



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del martes 03 de octubre de 2017

EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS VIOLA LA LIBERTAD HACENDARIA Y DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del martes 03 de octubre de 2017

*Cronista: Lic. Alma Cisneros Ramírez**

EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS VIOLA LA LIBERTAD HACENDARIA Y DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Asuntos: Controversias constitucionales 33/2017, 59/2017, 60/2017, 61/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 73/2017, 74/2017, 75/2017 y 76/2017

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo

Secretaria de Estudio y Cuenta: Nínive Ileana Penagos Robles

Tema: Determinar a la luz del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si el numeral 101, párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, contraviene la libertad hacendaria del Municipio actor.

Antecedentes:

Con fecha 18 de enero de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 1465 mediante el cual se reformó el artículo 101 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹ en el cual se prevé el otorgamiento de la cantidad mínima equivalente a noventa salarios mínimos vigentes a cargo del Municipio, para cada ayudante o delegación municipal.

Ante tal situación, la Síndico Municipal de Ayala, Morelos promovió una controversia constitucional, a fin de combatir la normatividad aludida pues estimó que contravenía lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal,² haciendo valer diversos conceptos de invalidez, en los que en resumen, expresó los siguientes argumentos:

- Que la norma impugnada transgrede el principio de congruencia entre los ingresos y egresos, ya que impone gastos al municipio que no se encuentran previstos en el presupuesto de egresos de dos mil diecisiete, por lo cual no se contaba con recursos para cubrir la partida impuesta.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **"Artículo 101.-** Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.

En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio se determinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ENERO DE 2017)


Para el caso de los ayudantes municipales, la partida a que se refiere el párrafo anterior deberá ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que por motivo de su actividad generen, la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el municipio de manera mensual".

² **"Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...) IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. (...)"

- 
- Que corresponde de manera exclusiva a los ayuntamientos la planeación, programación y diseño tanto del presupuesto como del gasto público sin injerencias externas.
 - Que la disposición impugnada vulnera la autonomía municipal en virtud de que violenta la libre administración hacendaria y disposición de los recursos, al calificar y entrometerse en las relaciones interinstitucionales, así como con sus autoridades auxiliares, al otorgar un recurso económico de manera arbitraria.

Resolución:

Al respecto, el Máximo Tribunal del país consideró necesario retomar el tema de la evolución histórica y legislativa de la figura del municipio, pues lo consideró como la piedra angular de la sociedad nacional ya que es el primer contacto con el núcleo social, por lo que el desarrollo hacia su autonomía y libertad ha propiciado diversos cambios normativos, buscando eliminar las injerencias que la propia Constitución Federal permitía o consagraba a favor del gobierno estatal, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con competencias propias y exclusivas, establecidas en las leyes en materia municipal.

En ese contexto, el Tribunal en Pleno señaló que del artículo 115, fracción IV constitucional se desprenden, entre otras cosas, los principios de libre disposición de la hacienda municipal, así como la facultad de que los ayuntamientos elaboren sus propios presupuestos de egresos, siempre y cuando no se trate de recursos que provengan de aportaciones federales.

De igual manera, se indicó que la fracción en comentario fue modificada en el año dos mil nueve, a fin de que se incluyeran los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibieran los servidores públicos municipales, en atención a la reforma que sufrió el numeral 127 constitucional, cuya finalidad fue regular con precisión la asignación de los salarios a los servidores públicos.


Así, en relación con los ayudantes municipales, se precisó que éstos son autoridades auxiliares que no tienen el carácter de servidores públicos y ejercen las atribuciones asignadas en la demarcación a la que se encuentren adscritos con el propósito de mantener el orden social; serán electos por votación popular directa, durando en el encargo el mismo tiempo que los ayuntamientos y gozarán de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por otra parte, se dijo que los delegados municipales también fungen como autoridades auxiliares, sin embargo éstos si son servidores públicos, son nombrados y removidos directamente por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, contando de igual manera con las facultades previstas en el numeral citado en el párrafo anterior.

Sobre dichos funcionarios, el artículo impugnado impone al municipio la obligación de incluir en el presupuesto anual de egresos una partida destinada a solventar los gastos mensuales generados por cada ayudantía o delegación con que cuenten, la que no podrá ser inferior a noventa días de salario mínimo vigente, lo cual, a consideración del Alto Tribunal, constituye un exceso en las facultades del congreso local, toda vez que al establecer una cantidad determinada, violenta el principio de libre disposición de la hacienda municipal, así como la facultad para elaborar sus propios presupuestos de gastos partiendo de la base de sus ingresos disponibles, siempre y cuando, como se ha mencionado anteriormente, no deriven de aportaciones de carácter federal.

Lo anterior, se reforzó con el argumento relativo a que la programación, presupuestación y la aprobación del presupuesto de los gastos públicos del municipio son facultades exclusivas de éste, quien para llevar a cabo dichas actividades debe tomar en cuenta los recursos que tiene disponibles.

Finalmente, el Tribunal en Pleno argumentó que la violación se hacía más evidente en el caso concreto, en virtud de que la reforma de mérito fue aprobada ya iniciado el ejercicio fiscal, lo cual hizo nugatoria la posibilidad de que los municipios pudieran presupuestar las cargas impuestas por el numeral combatido.



En consecuencia, se declaró la invalidez del artículo 101, párrafo tercero en la porción normativa: “la cual no podrá ser menos a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el municipio de manera mensual”, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por contravenir el numeral 115, fracción IV párrafos primero, penúltimo y último de la Constitución Federal.

Votación:

El asunto se resolvió por mayoría de ocho votos a favor de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales, en contra de los emitidos por las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos, que votaron a favor de que se invalidara todo el párrafo tercero de la disposición impugnada.

En igual sentido, se resolvieron las controversias constitucionales con los números 59/2017, 60/2017, 61/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 73/2017, 74/2017, 75/2017 y 76/2017, promovidas por los Municipios de Jantetelco, Yecapixtla, Ocuilco, Temixco, Miacatlán, Tlaquiltenango, Tlaltizapán de Zapata, Temoac, Cuautla y Zacatepec, todos del Estado de Morelos, respectivamente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México